



AUTO INTERLOCUTORIO	502
RADICADO	052664003002-2015-00126- 01
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	EMIRO SIMÓN FERNANDEZ FERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA INADMISIBLE RECURSO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

El 3 agosto de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO dentro del proceso de sucesión del causante EMIRO SIMÓN FERNANDEZ FERNÁNDEZ, celebró audiencia de practica de pruebas y resolución de objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos.

En dicha diligencia, no se tuvieron en cuenta por extemporáneas las pruebas aportadas el 2 de agosto de 2021 por la apoderada de los herederos ILEAN IVÁN, GLORIA AUDHREY y ORLANDO DE JESÚS FERNÁNDEZ HIGUITA, frente a lo anterior dicha parte interpuso recurso de reposición, pero el Juzgado de Primera Instancia se mantuvo en su decisión.

Una vez resuelto el recurso de reposición, la profesional del derecho formuló recurso de apelación, el cual fue negado por extemporáneo, debido a que se debió presentar directamente contra la decisión que negó la pruebas, o como subsidiario al recurso de reposición que se interpuso inicialmente conforme lo dispone el numeral 2° artículo 322 del Código General del Proceso.

Ahora bien, negado dicho mecanismo de defensa (apelación), la apoderada de los herederos ILEAN IVÁN, GLORIA AUDHREY y ORLANDO DE JESÚS FERNÁNDEZ HIGUITA procede a presentar el recurso de queja bajo el amparo de lo establecido en el artículo 352 ibidem, el cual le fue concedido por la A QUO por considerar que era oportuna la petición, disponiendo enviar el expediente al superior para que se pronunciara sobre mismo.

Mediante auto del 26 de agosto del año en curso, esta Judicatura de conformidad con lo establecido con lo establecido en el inciso 3 del artículo 353 el C.G.P., dejó en la secretaría por el término de tres (3) días, a disposición de los demás interesados el escrito de “recurso de queja”, para que manifestaran lo que estimaran oportuno, término durante el cual no se realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, si bien es cierto, el artículo 352 del Estatuto Procesal Vigente, establece que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja si fuere procedente; pero también es claro el artículo 353 ibídem, al señalar que dicho mecanismo de defensa se debe interponer en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.

Ultima circunstancia que no se dio en el presente caso toda vez que la parte inconforme una vez le negaron la apelación acudió directamente al recurso de queja.

Conforme con lo anterior, este despacho procederá a declarar el recurso de queja interpuesto por la apoderada de los señores ILEAN IVÁN, GLORIA AUDHREY y ORLANDO DE JESÚS FERNÁNDEZ HIGUITA INADMISIBLE, ordenando devolver el expediente a la oficina de origen.

Por lo someramente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de los herederos ILEAN IVÁN, GLORIA AUDHREY y ORLANDO DE JESÚS FERNÁNDEZ HIGUITA, en contra de la decisión del 3 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

RADICADO 2015-00126-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641774c6f4e57db38c1a3fff0b7bd4ef27c9c2c73a7659537ee669c1b4ae6a38

Documento generado en 13/09/2021 06:45:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00047- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

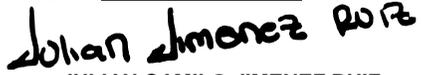
Trece de septiembre de dos mil veintiuno

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado toda vez que en la misma no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado el 25 de mayo del presente año.

Además se le informa a la parte demandante que el decreto 806 de 2020 está regulado para notificaciones digitales o virtuales, y en su defecto si se realiza de forma física se deberá ceñir a la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; así las cosas, es la parte interesada quien escoge como desea notificar a la parte pasiva, motivo por el cual no se tendrá en cuenta la notificación remitida de forma física por no cumplir con lo señalado en el estatuto procesal antes indicado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2b279d9f74bb5311de3bbf57cd647c43f6c0a25d2f183511c4a26364840a52

27

Documento generado en 13/09/2021 06:45:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00107- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

Se incorpora a estas diligencias escrito presentado el escrito presentado por el abogado JOSÉ GILDARDO AGUDELO PEÑA, manifestando que acepta el cargo de curadora ad litem para representar a los herederos indeterminados del causante GUILLERMO ANTONIO URIBE MOSCOSO.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a dicho curador, a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, revisadas las notificaciones personales realizadas a los demandados, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, debido a que no cumplen con las exigencias del 291 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico.

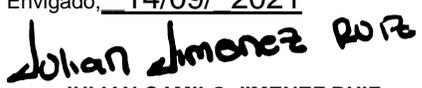
Advirtiéndole a la parte demandante, que puede escoger como desea notificar a la parte pasiva, esto es, conforme al decreto 806 de 2020, o en su defecto de la forma señalada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; sin que sea imperativo el ultimo método indicado y el cual viene siendo utilizado por el interesado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

Código de verificación:

*0fb0779809c428d9f9371ea87f63209036936807e08d8a0f95e5a4090aa88
cc0*

Documento generado en 13/09/2021 06:45:24 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00208- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes para terminar el presente proceso por pago total de la obligación, y los escritos allegados por la parte demandada el 30 de agosto y 9 de septiembre de 2021, en consecuencia, el Juzgado accede a entregar los dineros correspondientes de la cuota alimentaria de los meses de julio y agosto del presente año, de la siguiente manera:

La cuota alimentaria de la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE para los meses antes referidos corresponden a \$762.021 cada uno ($\$2.540.070 \times 30\%$), para un total de \$1.524.042 (julio y agosto 2021) menos \$74.851 por concepto a favor de la parte demandada, lo que arroja un saldo de \$1.449.191 que se le debe entregar a la ejecutante.

Así las cosas, se entregará a la señora GLORIA PATRICIA los títulos judiciales N° 413590000576913 del 30/07/2021 por valor de \$1.131.125 y N° 413590000582417 del 06/09/2021 por valor de \$88.569, lo que arroja un total de \$1.219.694.

Para cubrir la totalidad de las cuotas alimentarios de los meses de julio y agosto de 2021, se ordena fraccionar el deposito judicial N° 413590000581172, en un valor de \$229.497 para la señora VALENCIA MONSALVE y la suma de \$901.628 para el señor EULISES ÁVILA ORDÓÑEZ.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Familia 001 Oral

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2021-00208-00

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*7e672cc23ba442d7e020730e43ec2476822944e229a2182753cb236f3cla8
cb2*

Documento generado en 13/09/2021 06:45:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	503
Radicado	0526631 10 001 2021 00304-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	SANDRA CRISTINA VÉLEZ MUÑETÓN
Demandado (s)	DIEGO ALBERTO OSORIO ARRUBLA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

La señora SANDRA CRISTINA VÉLEZ MUÑETÓN, actuando en representación de su hija menor de edad SOFÍA OSORIO VÉLEZ, presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra del señor DIEGO ALBERTO OSORIO ARRUBLA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hija, la cual está contenida en la sentencia No. 294 del 26 de octubre de 2017.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- sentencia-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiéndolo que con relación al rubro educativo de la menor de edad SOFIA OSORIO VÉLEZ en la institución “AMIGOS CIENTÍFICOS S.A.S.”, se imputaran en el mes de diciembre de cada año, teniendo en cuenta que no se tiene exacta la fecha en que se cubrió dicho gasto.

De igual manera, se librándolo mandamiento de pago por los demás conceptos educativos pretendidos conforme a los certificados anexos con la demanda.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la menor de edad SOFÍA OSORIO VÉLEZ, la cual está representada por su madre SANDRA CRISTINA

VÉLEZ MUÑETÓN, en contra del señor DIEGO ALBERTO OSORIO ARRUBLA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (18.935.643,07) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde diciembre de 2017, hasta junio de 2021 de 2021; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	educacion	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-dic-17	31-dic-17		350.000,00		Valor	Folio	0,00
1-dic-17	31-dic-17	5,75%		\$517.750,00			517.750,00
1-ene-18	31-ene-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		532.065,00
1-feb-18	28-feb-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		546.380,00
1-mar-18	31-mar-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		560.695,00
1-abr-18	30-abr-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		575.010,00
1-may-18	31-may-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		589.325,00
1-jun-18	30-jun-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		603.640,00
1-jul-18	31-jul-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		617.955,00
1-ago-18	31-ago-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		632.270,00
1-sep-18	30-sep-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		646.585,00
1-oct-18	31-oct-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		660.900,00
1-nov-18	30-nov-18	4,09%	364.315,00		350.000,00		675.215,00
1-dic-18	31-dic-18	4,09%	364.315,00	3.442.000,00	350.000,00		4.131.530,00
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	375.900,22		350.000,00		4.157.430,22
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	375.900,22		350.000,00		4.183.330,43
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	375.900,22		350.000,00		4.209.230,65
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	375.900,22	484.150,00	350.000,00		4.719.280,87
1-may-19	31-may-19	3,18%	375.900,22	598.750,00	350.000,00		5.343.931,09
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	375.900,22	303.003,00	350.000,00		5.672.834,30
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	375.900,22	304.901,50	350.000,00		6.003.636,02
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	375.900,22	602.130,50	350.000,00		6.631.666,74
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	375.900,22	298.750,00	350.000,00		6.956.316,95
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	375.900,22	298.750,00	350.000,00		7.280.967,17
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	375.900,22	315.878,00	350.000,00		7.622.745,39
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	375.900,22	2.481.546,50	350.000,00		10.130.192,10
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	390.184,43		350.000,00		10.170.376,53
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	390.184,43	160.500,00	350.000,00		10.371.060,95
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	390.184,43	322.284,00			11.083.529,38

AUTOINTERLOCUTORIO No.503 - RADICADO 05266 31 10 2021-00304-00

1-abr-20	30-abr-20	3,80%	390.184,43	483.212,00	500.000,00	11.456.925,80
1-may-20	31-may-20	3,80%	390.184,43	215.500,00	450.000,00	11.612.610,23
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	390.184,43	426.500,00	200.000,00	12.229.294,66
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	390.184,43	321.000,00	150.000,00	12.790.479,08
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	390.184,43	192.600,00		13.373.263,51
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	390.184,43	449.400,00		14.212.847,93
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	390.184,43	321.000,00		14.924.032,36
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	390.184,43	192.600,00	500.000,00	15.006.816,78
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	390.184,43	445.975,00	100.000,00	15.742.976,21
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	396.466,39			16.139.442,60
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	396.466,39	168.100,00		16.704.009,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	396.466,39	169.758,50		17.270.233,89
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	396.466,39	137.322,00		17.804.022,28
1-may-21	31-may-21	1,61%	396.466,39	169.344,00		18.369.832,68
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	396.466,39	169.344,00		18.935.643,07
					11.000.000,00	18.935.643,07

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de Julio de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por el rubro de odontología, por no acreditarse que dicho tratamiento fue prescrito por el médico tratante de la EPS en la que se encuentra afiliada la menor de edad, tal y como se pactó en el título ejecutivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita. Dicha notificación se efectuará en la dirección laboral del mismo.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a la abogada SARA GONZALEZ MARTELO, con tarjeta profesional No. 224.694 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 128.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/09/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f98750432b7b396c81b2558062398e94e368b865627b4dea3511f0e04f30234

Documento generado en 13/09/2021 06:45:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00330- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCA, promovida a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA VÁSQUEZ MONSALVE, en contra de JAVIER GIOVANNI, LUZ MARIBEL y MARÍA DORALBA VÁSQUEZ MONSALVE en calidad de herederos determinados del causante FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ ÁNGEL, y contra OVIDIO FRANCISCO, WILLIAM OSWALDO, E IVETTE DE JESÚS TORO CANTILLO, Y VÍCTOR ESTEBAN TORO ARANGO, en calidad de herederos determinados del causante OVIDIO ANTONIO TORO FÉRNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de dirigirla en contra de los herederos indeterminados de los causantes FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ ÁNGEL y OVIDIO ANTONIO TORO FERNÁNDEZ (artículo 87 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art8-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

TERCERO: Ya que se manifiesta en el hecho octavo de la demanda que al momento de iniciar esta demanda se ignora si el proceso de sucesión del causante OVIDIO TORO FERNANÁNDEZ se ha iniciado, se deberá desacumular las pretensiones que tienen que ver con la petición de herencia, pues dicha figura solo procede cuando se encuentra en firme sentencia o escritura pública que aprueba la adjudicación de la herencia (artículo 1321 del Código Civil)

CUARTO: Se indicará si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ ÁNGEL, en caso afirmativo deberá dirigir la presente demanda contra los herederos reconocidos en aquel, y los indeterminados, en caso negativo se deberá dirigir la demanda frente a los herederos conocidos referenciado su dirección de notificación y los indeterminados; lo anterior de conformidad al artículo 87 del C.G.P.

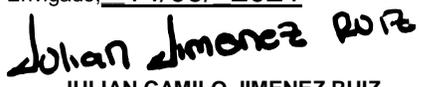
QUINTO: Indicará si FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ ÁNGEL y OVIDIO ANTONIO TORO FERNÁNDEZ murieron de muerte natural o violenta, señalando además si se encuentra enterrado o cremado, en caso de estar enterrado manifestará en qué cementerio se encuentra sus restos mortales.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ed0b2db9231d7c9677d55f075de069d9aad9d236d7bc18beeda0228f383b8827**
Documento generado en 13/09/2021 06:45:11 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00332- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada, por CAROLINA ORTEGA ECHAVARRÍA, en representación de menor hija AMÉLIE RODRÍGUEZ ORTEGA en contra del señor JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ HENAO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se adecuará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar a cuanto corresponde la cuota alimentaria con el respectivo incremento, y que abonos o pagos realizó el ejecutado durante ese periodo

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los rubros de educación y el subsidio familiar del año 2021 son conceptos que constituyen un título ejecutivo complejo o compuesto, se deberá allegar los soportes con los cuales se acrediten que dicha obligación corresponde al valor pretendido (es decir allegará certificado donde se discrimine mes a mes el valor de las gastos de estudio, transporte y el valor percibido por subsidio familiar)

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00332- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*8df1ad883a268b577633ad62603e8de66be12e641118da04feb7
2026e5687529*

Documento generado en 13/09/2021 06:45:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>